



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCION GERENCIALSUB REGIONAL N° 276 - 2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas,

25 SEP 2015

VISTOS; El Memorandum N°307-2015/GSRMH-402000-402300 de fecha 15 de julio del 2015, la Hoja de Registro y Control N°02247, el Informe N°258-2015/GRP-402000-402100 de fecha 23 de setiembre de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorandum N° 307-2015/GSRMH-402000-402300, de fecha 15 de julio del 2015, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración (Lic. Jesús Martín Ruesta Laroca) declara improcedente la solicitud del administrado José Félix Hernández Zeta, respecto a su solicitud de regularización de remuneración mensual, en virtud que los pagos extraordinarios o eventuales no tiene carácter remunerativo, al igual que las gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones, compensaciones, entre otros;

Que, ante tal circunstancia el administrado José Félix Hernández Zeta ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación, con fecha 07 de agosto del 2015, argumentando que el último contrato C.A.S que suscribió con la presente Entidad no tiene validez, consecuentemente como el último mes que trabajó antes de su despido, percibió una remuneración de S/. 1,800.00, corresponde que se le cancele la misma remuneración, y no S/. 1,600.00 como se viene realizando. Asimismo solicita el pago de los intereses que puedan generar la demora de dicho pago;

Que, mediante Informe N°258-2015/GRP-402000-402100 de fecha 23 de setiembre de 2015, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, señala que, en nuestra legislación peruana se ha definido claramente los conceptos relacionados al tema de las remuneraciones, gratificaciones, aguinaldos, asignaciones, incentivos y cualquier monto otorgado al trabajador para el cabal desempeño de su labor, siendo conceptualizado de la siguiente forma:

La Remuneración.- Se considera remuneración aquella percibida habitualmente por el trabajador. Asimismo, tanto el Tribunal Constitucional como la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha establecido que el concepto "remuneración" se clasifica en 1. Remuneración Total Permanente (es otorgada a todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación, y la bonificación por refrigerio y movilidad) y 2. Remuneración Total (constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa);

Que, asimismo, establece que, respecto a las gratificaciones y/o aguinaldos percibidas en los meses de julio y diciembre, lo cuales pueden parecer idénticos sin embargo, tienen connotaciones distintas, pues tenemos que:

La Gratificación.- Es el beneficio que le corresponde a todos los trabajadores del Régimen Laboral Privado (Sector Privado), los cuales se rigen bajo del Decreto Legislativo N°728, y equivale a una remuneración completa, mientras que en el régimen especial de la pequeña empresa este beneficio equivale a la mitad de su sueldo;

Que, además, precisa que, las gratificaciones se encuentran normadas por la Ley N°27735 "Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad" y su reglamento el Decreto Supremo N°005-2002-TR, y la Ley N°29351 "Ley que reduce los costos labores a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y Navidad", entre otras normas





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 276 - 2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas,

25 SEP 2015

que constantemente realizan modificaciones; sin embargo, no será necesaria mencionarlás en su totalidad por cuanto la presente Entidad se rige por el régimen laboral público;

Que, por otro lado, los Aguinaldos, son definidos como el beneficio que le corresponde a los trabajadores del Sector Público, los cuales se rigen por el Decreto Legislativo N°276, las Fuerzas Armadas y Policiales, los del Régimen Especial CAS (Contrato de Administración de Servicios), así como los pensionistas de la Ley N°15117, de los Decretos Ley N°19846 y 20530, el Decreto Supremo N°051-88-PCM y la Ley N°28091. Este aguinaldo es fijado anualmente por el Ministerio de Economía a través de un decreto supremo, y el monto va variando cada año de acuerdo a las posibilidades económicas del Estado y de los paquetes económicos que se estén aplicando conforme la coyuntura, siendo el último monto otorgado por el Estado la suma de S/.500.00, el cual puede aumentar o disminuir, conforme lo establecido en las líneas anteriores:

Que, a su vez en relación a las asignaciones y bonificaciones precisa que: las Asignaciones o bonificaciones, es el beneficio que le corresponde a cualquier trabajador ya sea del Sector Privado o Sector Público y son montos otorgados por el cabal desempeño de sus labores o por necesidad de sus funciones, como por ejemplo: movilidad, viáticos, gastos de representación, etc. y en general todo lo que cumpla un objetivo relacionado con sus labores. Asimismo, tenemos que las gratificaciones, aguinaldos, asignaciones y/o bonificaciones no tienen carácter remunerativo en virtud que la misma norma lo establece (Artículo 19° de la Ley N°27735 en caso de gratificaciones y en caso de aguinaldos cada decreto supremo de cada año establece la naturaleza de dicho pago):

Que, finalmente, respecto a otros pagos realizados de manera extraordinaria o eventual como son: compensaciones, incentivos al cese, indemnizaciones, prestaciones asistenciales, condiciones de trabajo, entre otros, no son computables como parte de la remuneración, en virtud que no tienen carácter remunerativo, conforme lo establecido por la Corte Suprema (Casación N°094-2006), quien con un criterio similar al del Tribunal Constitucional (Expediente N°5195-2008-PA/TC "fundamento 9", y el Expediente N°2541-2003-AA/TC "fundamento 5"), quien ha establecido que un pago tiene carácter remunerativo siempre y cuando sea habitual, regular y estable en el tiempo:

Que, esta conclusión tiene su fundamento doctrinario en que los pagos realizados eventualmente como los descritos con anterioridad son realizados a título de liberalidad (lo cual significa que su entrega no guarda relación con su productividad y no sea un pago habitual) lo cual quiebra el carácter remunerativo o salarial del mismo, conforme lo indica el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través del Informe N°18-2013-MTPE/2/14:

Que, siendo ello así, del análisis del legajo del trabajador en cuestión se observa que efectivamente durante todo el año 2010 (Enero a Diciembre) percibió la suma de S/.1,600.00. Asimismo se aprecia que en el mes de julio y diciembre del 2010 se le pagó la suma de S/.200.00 como planilla extraordinaria, lo cual resulta más que evidente que se trataron de pagos únicos o eventuales, los cuales no fueron constantes, habituales o regulares, consecuentemente se colige que dichos pagos no tienen carácter remunerativo, pues no reúnen los requisitos para que sean computables como remuneración; muy por el contrario fueron otorgados por el empleador de manera única y sin guardar relación alguna con su productividad o nuevas funciones (lo cual configura el título de liberalidad que elimina el carácter salarial o remunerativo de un pago);

Que, en tal sentido, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, señala que, la solicitud realizada por el trabajador carece de fundamento, en virtud que pretende que se le compute como remuneración un pago





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 276-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas, 25 SEP 2015

único o extraordinario realizado en el mes que dejó de laborar en la presente Entidad, pues durante todo el año percibió la suma de S/1,600.00 Nuevos Soles;

Que, el Artículo 209° de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N°27444 establece que “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, con la finalidad que realice una revisión integral en base a una interpretación diferente;

Que, así y teniendo en consideración los argumentos expuestos, así como el precepto jurídico de que la ley no ampara el abuso del derecho, corresponde declarar improcedente la solicitud del Sr. José Félix Hernández Zeta;

Que, estando a lo expuesto y con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y la Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, interpuesto por José Félix Hernández Zeta contra el Memorándum N°307-2015/GSRMH-402000-402300 de fecha 15 de julio del 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al administrado José Félix Hernández Zeta en su domicilio sito en: Jr. Piura N°099 - Chulucanas para su cumplimiento conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO.- Hágase de conocimiento la presente Resolución, a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Oficina Sub Regional de Administración y demás estamentos administrativos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

Ing. ALVARO R. LÓPEZ LANDI
CIP 94319
GERENTE SUBREGIONAL

